

Empresas prestatarias de servicios públicos y radiodifusión

por **Manuel Larrondo**

Resumen

En la actualidad, las empresas que prestan el servicio de luz, gas o teléfono están impedidas por la Ley 22.285 a obtener una licencia de radio o TV. El Proyecto de reforma de la Ley de Radiodifusión impulsado por el Gobierno Nacional autorizaría su ingreso al mercado. *Triple Play*, el negocio que viene.

Palabras clave

Radiodifusión – telecomunicaciones – servicio público – *triple play* – licenciataria – derecho – información

Abstract

Now a day, the companies that give the services of light, gas or telephone are unfit for the law 22.285 to obtain a license of a radio or TV. The project of reform of the Broadcasting Law stimulated by the National Government would authorize its revenue to the market. Triple Play, the business that comes.

Key words

Radio Broadcasting – telecommunications – public service – triple play – license permission – law – information

La actual Ley 22.285¹, que regula la radiodifusión en la Argentina desde 1980, fue modificada en forma sucesiva por un significativo número de leyes, decretos y resoluciones dictados, principalmente, a partir de 1983 cuando felizmente se restableció el régimen democrático. Ello no quita que los parches y readecuaciones efectistas –realizadas más que nada durante la década de 1990– hayan sido, justamente, ni más ni menos que decisiones políticas y legislativas que tendieron a favorecer el desarrollo económico de un minúsculo grupo empresario² que actualmente son titulares de numerosas licencias de radio y TV en todo el país.

La principal crítica a esas medidas radica, puntualmente, en la política de privatización voraz desarrollada durante el gobierno del Dr. Carlos Menem³ al abrir el espectro radioeléctrico en términos mercantiles, menoscabando así el derecho humano de buscar, recibir y difundir información, al generarse un mercado cuasi monopólico de agenda temática informativa por la escasa pluralidad de voces audiovisuales. Vale destacar que las emisoras de radio y TV pertenecientes a un mis-

Manuel Larrondo

Abogado, Universidad Nacional de La Plata (UNLP).
Docente, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, UNLP. Director del Instituto de Medios de Comunicación del Colegio de Abogados de la ciudad de La Plata.

mo grupo económico complementan la agenda *setting* con parte de la prensa gráfica que, en general, pertenece al mismo *holding* empresario favorecido por los cambios legales referidos.

La última medida “efectista” vinculada con la explotación de la radiodifusión a través de empresas licenciatarias, emanó del Poder Ejecutivo Nacional, el 24 de mayo de 2005, cuando dictó el Decreto 527/2005 que dispuso suspender por el plazo de diez años los términos que estuvieren transcurriendo de las licencias de servicios de radiodifusión o sus prórrogas previstos en el artículo 41, de la Ley 22.285, que expresamente dispone que las licencias se adjudican por quince años con la posibilidad de prórroga de diez años más. Con la suspensión de los términos que establece el Decreto 527 se añadieron diez años más a los plazos existentes.

Verónica Piovani y Analía Eliades destacan que este Decreto generó un resultado directo y concreto a favor de muchas empresas licenciatarias, implicando que *Telefé* estará en manos de Telefónica hasta el 2025, *América* estará en manos de Manzano, Vila y Avila hasta el 2022; *Clarín de Canal 13* hasta el 2025 y los flamantes licenciatarios Mario Pergolini⁴ y Diego Guebel, tendrán su licencia de radio durante 35 años⁵.

Sin embargo, vientos de cambio soplan a fin de dar un corte definitivo a la interminable ola de parches legales, para dar origen a lo que sería un marco legislativo moderno y pluralista. Gratamente se aprecia que es el propio Poder Ejecutivo Nacional el que impulsa el debate y análisis de un proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, generado desde su propio seno.

Es dable aclarar que no es objeto de este trabajo discutir o traer a colación cuáles son o serían las ra-

zones de por qué el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido la repentina intención de modificar la actual Ley 22.285 que rige desde la última dictadura militar, a pesar de que ya han transcurrido 25 años de gobiernos democráticos ininterrumpidos. Por el contrario, lo que nos satisface es que por fin se demuestra un interés político concreto por debatir acerca del necesario cambio de Ley de radiodifusión, independientemente que al final de la historia se sancione el proyecto propuesto por el Gobierno Nacional o bien el que el Congreso Federal estime más adecuado.

Es por eso que centralizaremos nuestro análisis en un tema puntual propuesto por el proyecto de ley referido: nos referimos a la letra del vigente artículo 45 de la Ley 22.285 en lo que respecta a la actual prohibición que rige sobre las empresas prestatarias de servicios públicos⁶ para poder ejercer la radiodifusión y la reforma que se propone al prever, por el contrario, su ingreso al mercado del denominado *Triple Play*: Internet, telefonía y TV prestados por un único proveedor.

Previamente será necesario que clarifiquemos algunos conceptos de la materia, para luego sí hacer un análisis concreto de ese punto.

¿Qué es la radiodifusión?

Resulta más que útil definir a la radiodifusión antes de que tratemos las razones por las cuales la legislación actual prohíbe su ejercicio a las empresas prestatarias del servicio público de telefonía.

La radiodifusión puede ser definida como “la forma de radiocomunicación unidireccional destinada a la transmisión de señales, para ser recibidas por el público en general. Estas transmisiones pueden incluir programas sonoros, de televisión

u otro género de emisiones”⁷. Otra posible definición sostiene que se trata de “una emisión unidireccional hacia un número indeterminado de personas no identificadas, quienes las reciben mediante un aparato denominado receptor que decodifica la señal radioeléctrica modulada y la transforma en señales acústicas y lumínicas (radio y televisión respectivamente)”⁸.

¿Qué se entiende por servicio público?

Si vamos a tratar las razones por las cuales la Ley 22.285 prohíbe a las empresas licenciatarias de la prestación del servicio público telefónico, debemos necesariamente explicar en forma sintética cuáles son las características de ese servicio.

Por empezar, debemos destacar que hay múltiples definiciones como cantidad de autores. Además, con la evolución de la tecnología y el cambio de costumbres sociales, las definiciones han destacado cuáles son las características de la actividad pública que es pasible de ser catalogada como servicio público.

Así se ha dicho que servicio público es toda actividad cuya titularidad corresponde al Estado, con carácter potestativo y monopólico, que ha sido declarada como tal para satisfacer el interés público, por representar requerimientos que son considerados esenciales por la sociedad y cuya satisfacción no puede dejarse librada a las fuerzas del mercado ni a contingencias imprevisibles que le resten continuidad o regularidad en su prestación, que tiene como beneficiarios a los usuarios del mismo en forma universal o singular, pero con carácter de generalidad y que es prestado por medio de una organización propia o por prestadores privados que constituyen gestores de la potestad pública⁹.

Siguiendo con la descripción expuesta, surge que los caracteres típicos de los servicios públicos, tanto en manos privadas como del Estado, son los mismos. A fin de dejar bien claro esta última afirmación, es conveniente definir sintéticamente los caracteres de los servicios públicos¹⁰: **1) Continuidad:** significa que la prestación del servicio público no puede ser interrumpida. En lo que hace a los servicios dados en concesión, el Estado es el encargado de controlar la continuidad de los mismos, incluso en los casos en que las empresas prestatarias sufran un quebranto; **2) Regularidad:** el servicio público debe ser prestado de conformidad a las reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas (en el caso Ley de Telecomunicaciones N° 19.798, Decreto 1185/90 y Resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones); **3) Igualdad o uniformidad:** significa que todo habitante tiene el derecho de exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones; **4) Generalidad:** significa que todos los habitantes tienen derecho a utilizar los servicios públicos de acuerdo a las normativas que los rigen; **5) Obligatoriedad:** el concesionario se encuentra obligado a prestar el servicio público ya que la negativa a realizar dicha labor puede determinar la caducidad o extinción del contrato de concesión.

Según Linares, el servicio público puede definirse como “la prestación obligatoria individualizada y concreta de cosas y servicios, para satisfacer necesidades colectivas y primordiales de la comunidad, ya directamente por la Administración, ya por medio de particulares: en ambos casos bajo un régimen de derecho público”¹¹.

Parte de la doctrina especializada la amplitud asignada en nuestro país a la noción de servicio público le da al Estado una gran discrecionalidad para declarar casi cualquier actividad como tal. En ese sentido, Agustín Gordillo¹² sostiene que cualquier actividad puede constituir el fin del servicio público (satisfacer una necesidad pública), por ejemplo, la venta de comestibles podría constituir una necesidad pública pero a nadie se le ocurriría calificarla como un servicio público¹³. Asimismo Gordillo sostiene que los otros dos elementos esenciales del servicio público, el régimen jurídico y la persona que lo presta, se han visto desdibujados. Por lo tanto, la noción actual de servicio público es una noción muy vaga.

Analícemos entonces si la radiodifusión integra o no el concepto de servicio público.

Naturaleza jurídica de la radiodifusión

Tal como se describió anteriormente, una de las características fundamentales para catalogar a una actividad como servicio público es la obligatoriedad del suministro. Esto supone que el prestador no pueda privar a nadie de la prestación. Al respecto es dable inferir que si tomamos en cuenta las características de la radiodifusión, es imposible excluir a consumidor alguno, ya que basta con que el potencial oyente adquiera un aparato receptor para poder decodificar la señal radioeléctrica.

En este punto es bueno tener presente que la radiodifusión es un servicio particular, cuya característica esencial es la libre recepción de emisiones radioeléctricas desti-

nadas al público en general. Por lo tanto, dado que ningún radioescucha puede ser privado de la señal, no concurre el requisito de la obligatoriedad en la actividad radiodifusora.

Otra característica no esencial pero sí común de los servicios públicos, es el régimen tarifario. Linares sostiene que “la exigencia de un régimen tarifario es un buen indicio de que cierta actividad es un servicio público”¹⁴. Siguiendo con su exposición, Linares sostiene que “si el servicio es gratuito, en el sentido de que por él no se paga una retribución directa y específica del usuario, se tiene que financiar el costo con impuestos generales (...)”¹⁵. Como puede verse, la existencia de una tarifa o tasa es común a todo servicio público, tales como electricidad, gas, agua, telefonía básica¹⁶, entre otros. Por lo tanto, otro indicio certero de que la radiodifusión no configura un servicio público es la gratuidad, por cuanto toda persona puede ver la televisión de aire o escuchar su radio, contando simplemente con un aparato adecuado, ya que la actividad se sostiene principalmente con los ingresos de publicidad comercial.

La Ley 22.285 en su artículo 4°, define a los servicios de radiodifusión como de interés público. Sin embargo, realizando una crítica concreta a dicho régimen legal, es dable señalar que varios pasajes y capítulos de esta ley tratan a la radiodifusión como si se tratase de un servicio público. A título ejemplificativo, se destaca que la norma establece un régimen de licencias por 15 años prorrogables por otros 10, tal como nos referimos al comienzo cuando mencionamos el Decreto 525/05 dictado por el PEN, que am-

plió por diez años más la titularidad de las licencias a varios grupos empresarios.

Difícilmente pueda encontrarse en doctrina una definición inequívoca de interés público. En este caso vale la pena citar a Mairal¹⁷, quien sostiene que: “La concepción unitaria del interés público no sólo peca por simplista, sino que conduce fácilmente al paternalismo del Estado: si no hay más que un interés público, su defensor debe ser necesariamente la Administración”.

En su “Tratado de Derecho Administrativo”, Gordillo¹⁸ toca el tema del interés público: “El interés público o bien común no es el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa; no es un bienestar general, omnipresente, una felicidad indefinible e imprecisable; es sólo la suma de una mayoría de concretos intereses individuales coincidentes –actuales y/o futuros– y por ello, la contraposición entre interés público y el derecho individual es falsa si no redundan en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad. Por supuesto, hablamos de una mayoría de individuos, no de la totalidad de los miembros de la sociedad; debe tratarse de intereses coincidentes *lato sensu*, esto es, homogéneos. Sólo hay interés público cuando en una mayoría de individuos, cada uno puede encontrar su interés individual: el ‘interés público’ en que cada individuo no pueda encontrar e identificar su porción concreta de interés individual es una falacia”.

Zaffore se inclina por reafirmar que la radiodifusión no puede ser considerado un servicio público ya que, de ser así, debería interpretarse que la titularidad de la información estaría en manos del Estado o del gobierno, lo cual sería inconstitucional puesto que uno de los elementos constitutivos del concepto

de Estado republicano está integrado por la posibilidad de criticar y conocer los actos de gobierno que es sustento de la formación de la opinión pública¹⁹.

Además, agregamos, adviértase que considerar a la radiodifusión como servicio público sería contradictorio al ejercicio del derecho humano y social de investigar, recibir y difundir información a través de cualquier medio de comunicación, tal como lo prevé el renombrado artículo 13º, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para despejar toda duda sobre la naturaleza jurídica de la radiodifusión, es oportuno destacar que en la exposición de motivos de la Ley 22.285, se destacó que su prestación no debe ser, obligatoriamente, monopolio del Estado; debe satisfacer los objetivos comunitarios que se le fijan y no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa. Así se ha remarcado que el interés privado de la explotación, debe conciliarse con el interés público del servicio, ya que el Estado debe asegurar la provisión del servicio donde éste no sea rentable o donde lo exijan razones de soberanía.

Similar espíritu es reafirmado en el artículo 2º del proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, que se inspira en Tratados internacionales de Derechos Humanos, dando particular relevancia a la Declaración de Principios, del 12 de mayo de 2004, elaborada en la Cumbre de la Sociedad de la Información desarrollada en Ginebra²⁰. En concreto, se despeja cualquier duda respecto a que el objeto primordial del servicio de comunicación audiovisual consiste en la promoción de la diversidad y universalidad del acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los ha-

bitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación.

Prohibición actual de prestación de radiodifusión a empresas licenciarias del servicio público telefónico

Tal como se adelantara al comienzo de este trabajo, el vigente artículo 45 inciso h) de la Ley 22.285, expresamente exige que las personas jurídicas que prestan un servicio público (gas, electricidad, telefonía, etcétera), no pueden ser licenciarias de una señal de radio o TV.

¿Cuál es la razón de tal prohibición? Según se desprende de los debates que tuvieron lugar al momento de sancionarse la reforma al referido artículo 45º, el fin consistía en evitar la posible conformación de situaciones monopólicas derivadas de un factible abuso de la posición dominante que podrían exhibir dichas empresas. De hecho, el Decreto No 62/90 que dispuso la privatización de la ex-Entel en 1990, prohibió expresamente a las licenciarias del servicio básico de telefonía y telecomunicaciones en régimen de competencia (por ejemplo, telefonía móvil o Internet, los cuales, como dijimos, no tienen calidad de servicio público) a que presten servicios de radiodifusión.

Sin embargo, la prohibición legal del artículo 45º, actualmente queda casi sin efecto si tenemos en cuenta que la tecnología existente permite que por un mismo conducto se transporte voz, imagen, datos, sonido, etcétera. Esto es, telefonía, Internet, TV y radio. Esta fusión de tecnología condujo a la unión de servicios casi de manera inescindible. Es así que a través del decreto 764/00 dictado por el PEN, se consagra el sistema de licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, posibilitando

la integración de servicios al permitirseles a los prestadores de servicios de radiodifusión, prestar servicios de telecomunicaciones²¹.

De todas formas, el referido decreto no brinda la solución mágica al problema legislativo, ya que en la actualidad, la Ley 19.798 de telecomunicaciones²² rige esa actividad y, la Ley 22.285, a la radiodifusión. Básicamente, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y la Comisión Nacional de Comunicaciones, son los Órganos del Estado competentes en telecomunicaciones, mientras que el COMFER lo es en la radiodifusión.

Hasta el momento, se destaca una única variante excepcional a la prestación de servicios de radiodifusión por parte de una prestadora de servicio público: nos referimos concretamente a un nuevo parche que reforma la ley 22.285, a través de la Ley 26.053, disponiendo que cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le adjudicará la licencia “cuando no exista en el área primaria de cobertura o área de servicio en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciataria prestando de manera efectiva el servicio solicitado”.

Adviértase que cuando esta ley refiere a “personas jurídicas sin fines de lucro”, se relaciona básicamente a las cooperativas de trabajo que funcionan en zonas del país donde las Empresas licenciatarias no prestan el servicio público que se trate. La autoridad otorgada por la ley a esta posibilidad de intervención de las cooperativas en la prestación de radiodifusión, tuvo su inmediato

antecedente a través de las resoluciones dictadas por el COMFER N° 441/98 y 462/98, y por la resolución 606/01, también aprobada por ese organismo, por las cuales se modifica el criterio original del artículo 45 de la Ley 22.285, que sólo autorizaba a ser radiodifusores a las sociedades comerciales. En este punto, además, deben tenerse presente los fallos dictados por la CSJN, entre ellos, **“Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (PEN-COMFER) s/amparo”**²³, declaratorio de la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45 de la Ley 22.285, por considerar restrictiva dicha cláusula, al admitir únicamente como licenciatarios, a las personas físicas o sociedades comerciales regularmente constituidas en el país.

Al parecer, la amplitud de la norma es recibida con beneplácito al otorgar la posibilidad de ingreso de las cooperativas de trabajo en la prestación de la radiodifusión. Sin embargo, tal como lo resaltamos anteriormente, esa situación es permitida únicamente cuando no exista otro licenciataria prestando de manera efectiva el referido servicio. Adviértase que la ley ha procurado preservar a los medios de comunicación existentes, impidiendo la participación de las cooperativas ante una supuesta competencia desleal en la prestación radiodifusora. Una clara muestra de discriminación en el acceso a difundir e investigar conforme lo prevé el artículo 13, del Pacto de San José de Costa Rica, que posee jerarquía constitucional conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de la Norma Fundamental.

¿Qué prevé sobre este punto el proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual?

Sobre el punto, el proyecto de Ley dispone en su artículo 25, que las Empresas prestadoras del servicio público telefónico podrán ser titulares de licencias de televisión, mientras aseguren:

1. la interconexión con otros operadores;
2. la portabilidad numérica, entendida como derecho del cliente o usuario;
3. la interoperabilidad de redes;
4. la existencia de opciones desmonopolizadas de acceso y del Sistema Nacional de Telecomunicaciones interno y al exterior;
5. poner a disposición de los demás proveedores de servicios, la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercial pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

Al igual que lo establece la actual redacción del artículo 45 de la Ley 22.285, para que una licenciataria de servicio público pueda ejercer la titularidad de televisión por suscripción, deberá:

1. conformar una unidad de negocio y llevarla por separada de la que implica la prestación del servicio público. De igual forma deberá llevar una contabilidad por separado y facturar así también las prestaciones de ese servicio.
2. No incurrir en prácticas anti-competitivas como prácticas atadas y subsidios cruzados, entre otras limitaciones.

En la explicación de motivos que brinda el proyecto de Ley elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, se destaca que se tomó en consideración precisamente la redacción del Decreto N° 62/90, por el cual se dispuso la privatización del servicio de

telecomunicaciones. Así sostiene el proyecto que “se postula un régimen que permita por excepción el inicio de un proceso de transición que reconozca las particularidades del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión de la Argentina[...] con el propósito de no generar escenarios de obsolescencia regulatoria en caso de rápidas modificaciones y/o de configuración de tales sectores”.

Lo que vendrá: el *Triple Play*, un negocio que genera interés

Es cierto que el avance constante de la tecnología impide, en cierta forma, que la ley pueda seguirle los pasos, intentando regular la prestación de los servicios de telecomunicación y radiodifusión. Pero ello no quita la necesidad de su existencia con el fin de resguardar y proteger el derecho humano de investigar, difundir y recibir información frente a la gran cantidad de empresas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. El objeto es claro: la dimensión social del derecho de la información debe garantizarse siempre.

En una interesante editorial, el director del diario *Perfil*, Jorge Fontevicchia, se refiere al *Triple Play* expresando que “en la Argentina ya existe el dúo *play*; Telefónica y Telecom brindan por sus mismos cables el servicio de voz y de acceso a Internet. Al revés, el dúo *play* de *Clarín* brinda cable y acceso a Internet. Las tres empresas tienen una cantidad similar de abonados a acceso a Internet: Speedy de Telefónica, 1.250.000 abonados; Arnet de Telecom, 1.100.000, y Fibertel de *Cablevisión/Multicanal-Clarín*, 1.000.000”.

Agrega que “la conexión a Internet es donde hoy compiten las tres, (dos dan voz y la otra TV por cable) y se supone que de autorizarse el

triple play, cada una mantendría su algo más de un millón de abonados, pero a los tres servicios en lugar de a dos. Eso significaría que Telefónica y Telecom perderían algo más de un millón de clientes de telefonía de línea, que pasarían a *Cablevisión/Multicanal-Clarín*, y *Clarín* perdería un millón de abonados a la TV por cable, que pasarían a ser provistos por Telefónica y Telecom. El problema para *Clarín* es que un abono de telefonía básico, cuesta alrededor de \$20 mensuales, mientras que uno de televisión por cable, también básico, alrededor de \$110. Lo que tiene para ganar y perder cada uno no pesa lo mismo”²⁴.

Más allá del detalle de los datos puntuales sobre la cantidad de eventuales abonados e importes que deberían abonar para contar con el servicio del *triple play* en sus hogares, es de destacar una reciente medida adoptada por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, justamente a casi un año de la notoria disputa que mantiene el Gobierno Nacional con el *Grupo Clarín* desde que se suscitó el conflicto con el campo por la famosa Resolución 125, que disponía un cambio en el porcentual de retenciones por la exportación de siembra.

Nos referimos a que mediante la Resolución N.º 146/09 –publicada en el Boletín Oficial el pasado 3 de julio de 2009– la Secretaría de Comunicaciones de la Nación le otorgó a la empresa Fibertel del *Grupo Clarín*, numeración geográfica y no geográfica para prestar telefonía local. Sin embargo, aún le queda pendiente un tema fundamental para poder incursionar en el mercado telefónico: que las actuales prestatarias del servicio le entreguen las tramas de interconexión para poder prestar el mismo²⁵.

Concretamente, la referida resolución le otorgó al Servidor de Inter-

net de *Clarín*, 30.000 números para el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA); 5.000 para Rosario, Santa Fe, La Plata y Córdoba; y 1.000 para Bahía Blanca, Campana, Escobar, Mercedes (Buenos Aires), Zárate, Luján y Paraná. Además, le adjudicó 100 números para los servicios 0610, 0611 y 0612; 10.000 para cobro revertido automático (0800) y la misma cantidad para cobro compartido (0810).

Esta última medida, permite advertir que más allá de las autorizaciones que conceda la Secretaría de Comunicaciones, por el momento siguen persistiendo soluciones parciales y parches en lo que respecta a ir camino a un desarrollo amplio del *Triple Play*. La deseada reforma de la ley de radiodifusión, va de la mano con la unicidad y acercamiento cada vez mayor entre los regímenes de radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales –vaya casualidad–, datan de la época de la última dictadura militar. Tal como se sostuviera al comienzo, por el momento las empresas licenciatarias del servicio público telefónico, no se encuentran autorizadas por ley para brindar el *Triple Play*.

Deseamos que el ingreso de una pluralidad de prestadores del servicio único de Internet, TV, radio y telefonía, beneficie –por supuesto y principalmente–, a la persona como consumidor y titular del derecho humano de recibir, investigar y difundir información. Para ello será preciso que el Estado cumpla un rol fundamental, consistente en evitar concentraciones empresarias y tendencias monopólicas, que en cierta forma puedan generar una suerte de censura indirecta, prohibida por el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica. Sin dudas que el *Triple Play* es un negocio tentador, tanto para las Empresas que actualmente se desenvuelven en la radiodifusión

para poder ampliar la esfera de sus negocios, como así también para las licenciatarias del servicio público telefónico, ya que cuentan con la infraestructura tecnológica a través de la cual se puede proveer Internet, TV y telefonía. **Está en juego el desafío de encontrar un equilibrio entre los intereses particulares y de la sociedad toda, la cual merece que el debate legislativo sea serio y no pierda el objetivo central de proteger el derecho de todo ser humano a contar con una pluralidad de fuentes de información.**

Notas

- 1 Ley 22.285. Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1980.
- 2 *Grupo Clarín*, Grupo Vila-Manzano, Grupo Prisa, entre los más renombrados.
- 3 Presidente de la Nación desde el 9 de julio de 1989 al 10 de diciembre de 1999.
- 4 Apuntan Verónica Piovani y Analía Eliades que mediante Decreto 293/05 (B.O.: 11 de abril de 2005) la empresa que integra Mario Pergolini, Nostalgie Amsud (de la que 4 K Holding posee el 51 por ciento de las acciones) resultó adjudicataria de una licencia de amplia cobertura. El decreto mencionado aprueba los actos del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 106.9 Mhz., Canal 295, Categoría "A", en la Ciudad de Buenos Aires. Cabe destacar al respecto, que el Decreto 527/05 al no realizar distinción alguna con las diversas situaciones de las licencias, resulta aplicable a los plazos que corren para todas las licencias.
- 5 Piovani, Verónica y Eliades, Analía. "Sociedad de la Información en Argentina. El poder mediático, el poder económico y el poder de la palabra", en Revista *Redefiniciones* REDCOM, Año I, octubre de 2005, pp. 67-85.
- 6 Concretamente nos referimos a las empresas telefónicas.
- 7 Esta definición fue tomada del proyecto de ley de radiodifusión presentado por la Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas (ATA) al Congreso de la Nación el 28 de noviembre de 1991.
- 8 Zaffore, Jorge. *La Comunicación Masiva. Regulación, libertad y pluralismo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 92-93.
- 9 Cincunegui, Juan Bautista. "Regulación y control de los servicios públicos", en L.L. Actualidad, del 2 y 7 de diciembre de 1993.
- 10 Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo II, Abeledo-Perrot, 1978, pp. 64-82.
- 11 Linares, Juan Francisco. *Derecho administrativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 509.
- 12 Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, reimpresión de la 50 edición, Tomo II, Cap. VII, F.D.A., Buenos Aires, 2000, p. VI-37.
- 13 Al respecto Gordillo sostiene que el único autor que llegó a dar una definición tan amplia de servicio público que podría incluir a los servicios de expendio de leche, carne, verduras, etcétera, fue Marienhoff. Pero el mismo Gordillo da por superada dicha teoría. Ver Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, reimpresión de la 50 edición, Tomo II, F.D.A., Buenos Aires, 2000, p. VI-37.
- 14 Linares, Juan Francisco. *Derecho Administrativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 514.
- 15 Linares, óp. cit., p. 528.
- 16 No así la telefonía móvil, ya que no está catalogada legalmente como servicio público sino como complementario conforme Decreto PEN 62/90 dictado en el marco de la ley 23.696 que declaró el "eterno y vigente" estado de emergencia económica de nuestro país.
- 17 Mairal, Héctor A. *Control Judicial de la Administración Pública*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 207.
- 18 Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, reimpresión de la 50 edición, Tomo II, F.D.A., Buenos Aires, 2000, p. VI-37.
- 19 Schiffer, Claudio y Porto, Ricardo. *Radiodifusión. Marco regulatorio*, Editorial Universitas S.R.L., Buenos Aires, 2006, p. 31.
- 20 Ver: www.itu.int
- 21 Schiffer, Claudio y Porto Ricardo, op. cit., p. 175.
- 22 Ley 19.798, (Adla, XXXII-C, 3422) trataba en sus Capítulos V y VII a la radiodifusión. Cabe destacar que también se trata de una ley emanada durante la dictadura militar.
- 23 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1 de septiembre de 2003, expte. A. 215, XXX-VII.
- 24 Fontevecchia, Jorge. "¿Qué querés Clarín!?", disponible en: <http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0349/articulo.php?art=13415&ed=0349>
- 25 García Bartelt, Mercedes. "Avance para que el Grupo Clarín ofrezca telefonía", en diario *La Nación*, 15 de julio de 2009, disponible en: http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1150607